



INFORME SOBRE EL SISTEMA DISEÑADO PARA LA TRAMITACIÓN DE LOS EXPEDIENTES DE INSTALACIÓN, AMPLIACIÓN, TRASLADO Y PUESTA EN SERVICIO DE INDUSTRIAS E INSTALACIONES ELÉCTRICAS EN ANDALUCÍA

I. ANTECEDENTES

El presente informe encuentra su motivación en la Resolución S/03/2012, Delegación Provincial de Córdoba de la Consejería de Economía, Innovación y Ciencia, dictada por el Consejo de Defensa de la Competencia de Andalucía (CDCA), con fecha 6 de febrero de 2012. Dicha Resolución tiene su origen en la denuncia presentada por el Colegio Oficial de Aparejadores y Arquitectos Técnicos de Córdoba contra la Delegación Provincial de Córdoba por presuntas conductas contrarias al artículo 1 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia (LDC) consistentes en limitar el acceso de los arquitectos técnicos al libre mercado de prestación de servicios, en beneficio de otros colectivos profesionales. En concreto, se manifiesta que se les excluye de la consideración de técnicos competentes para la redacción de proyectos a tramitar ante la citada Delegación Provincial que desarrollen o afecten a establecimientos o instalaciones industriales de baja tensión, insertos en un proyecto de obra de nueva planta, rehabilitación, reforma o adecuación de edificio o local, a pesar de estar habilitado para ello por su titulación.

Sin perjuicio de que en dicha Resolución el CDCA decidió asumir la propuesta de archivo del Departamento de Investigación (DI) de la Agencia de Defensa de la Competencia de Andalucía (ADCA), al considerar que no se cumplirían los presupuestos mínimos para que esa Autoridad de la competencia pudiera enjuiciar, mediante un expediente sancionador, las conductas denunciadas desde la perspectiva de las prohibiciones contenidas en el artículo 1 de la LDC, no dejó sin embargo de hacer mención en su Resolución que, coincidiendo con el DI, *“desde el punto de vista de promoción de la competencia, es deseable que las administraciones públicas sean conscientes de los efectos beneficiosos que conlleva la existencia de una competencia efectiva en el mercado”*. La Resolución señala, además, que el denunciante cuenta con la facultad de recurrir los actos administrativos emitidos como consecuencia de las conductas denunciadas ante la jurisdicción contencioso-administrativa a los efectos de revisar su conformidad con la normativa aplicable, en el marco de control de legalidad que ejerce dicha jurisdicción. Recordando, al mismo tiempo, la legitimación procesal de la que dispone el CDCA para impugnar ante esa jurisdicción contencioso-administrativa los “actos de las Administraciones Públicas sujetos al Derecho Administrativo y disposiciones generales de rango inferior a la Ley de los que se deriven obstáculos para el mantenimiento de una competencia efectiva en los mercados” (LDC y la Ley andaluza 6/2007, de 26 de junio, de Promoción y Defensa de la Competencia). Es más, en la Resolución se indica al denunciante la posibilidad de formular consultas en materia de competencia ante esta Autoridad.



Como consecuencia de lo anterior, el CDCA consideró oportuna la remisión de las actuaciones de esta Resolución a la Dirección del Departamento de Estudios, Análisis de Mercados y Promoción de la Competencia de la ADCA para que analizara *“si el sistema diseñado para la tramitación de los expedientes de instalación, ampliación, traslado y puesta en servicio de industrias e instalaciones eléctricas en Andalucía, así como su aplicación, contiene restricciones a la competencia y eleve una propuesta a este Consejo para la formulación de recomendaciones o emisión de informe, en su caso, con el objeto de preservar la citada competencia dentro de este mercado”*.

Por todo ello, el presente informe trata de dar respuesta a dicha petición por lo que en el mismo, tras realizar una observación preliminar relativa al alcance de las competencias encomendadas a esta ADCA, se expone brevemente el marco regulatorio aplicable a la materia objeto del presente análisis para, a continuación realizar una valoración desde el punto de vista de la competencia que permita determinar si existen restricciones a la competencia. Finalmente, este informe contiene una serie de conclusiones y propuesta de recomendaciones.

II. ALCANCE DE LAS COMPETENCIAS DE LA ADCA

Con carácter preliminar, debe indicarse que la ADCA está facultada para conocer de las conductas prohibidas en los artículos 1, 2 y 3 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia (en lo sucesivo, LDC), siempre y cuando las citadas conductas desplieguen efectos exclusivos en el territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía. Por tanto, y de acuerdo con los criterios anteriormente expuestos, no correspondería a esta ADCA:

- Conocer de las prohibiciones establecidas en los artículos 1, 2 y 3 de la LDC, cuando los efectos de las mismas excedan del ámbito geográfico de la Comunidad Autónoma andaluza.
- Conocer de otro tipo de incumplimientos de la legalidad vigente sin incidencia real o potencial en el mantenimiento de la libre competencia en el mercado.

En consecuencia, desde el punto de vista de su competencia material, esta ADCA podrá pronunciarse única y exclusivamente sobre aquellas cuestiones que tengan por objeto conductas que incidan o pudieran incidir en el mantenimiento de una competencia libre y efectiva en los mercados conforme a la LDC.

Por otra parte, la Ley 6/2007, de 26 de junio atribuye a la ADCA la labor de promover el funcionamiento competitivo de los mercados, garantizando la existencia de una competencia efectiva en los mismos y, protegiendo los intereses generales, especialmente de las personas consumidoras y usuarias. En particular, se faculta a la ADCA a realizar estudios e informes y dirigir, en su caso, recomendaciones sobre



promoción y defensa de la competencia a los órganos, entidades y organizaciones públicas y privadas.

Además, debe señalarse que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 13.2 de la LDC, las autoridades de competencia autonómicas están legitimadas para impugnar ante la jurisdicción competente actos de las Administraciones Públicas autonómicas o locales de su territorio sujetos al Derecho Administrativo y disposiciones generales de rango inferior a la Ley de los que se deriven obstáculos al mantenimiento de una competencia efectiva en los mercados. En concordancia con el precepto anterior, el artículo 8.3 c) de los Estatutos de la ADCA, aprobados por Decreto 289/2007, de 11 de diciembre, confiere dicha legitimación procesal al CDCA dentro del ámbito territorial de Andalucía.

Teniendo en cuenta todo lo anteriormente expuesto, a continuación este informe se centrará en identificar y, en su caso, valorar si de la normativa aplicable o del sistema diseñado para la tramitación de los expedientes de instalación, ampliación, traslado y puesta en servicio de industrias e instalaciones eléctricas en Andalucía se introducen restricciones a la competencia, y si éste es el caso, evaluar si las mismas se adecúan a los principios de necesidad y proporcionalidad, mínima distorsión, y al resto de los principios fijados para una regulación eficiente y favorecedora de la competencia.

III. MARCO REGULATORIO APLICABLE

Con carácter previo al análisis de las cuestiones que nos ocupan, debe partirse del hecho de que se trata de actuaciones administrativas llevadas a cabo en el marco de procedimientos de otorgamiento de autorizaciones para instalaciones industriales o eléctricas por la Administración de la Junta de Andalucía competente en la materia, en concreto, por las Delegaciones Provinciales o por la Dirección General de Industria, Energía y Minas de la actual Consejería de Economía, Innovación, Ciencia y Empleo (CEICE) de la Junta de Andalucía¹.

¹ En el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía, de acuerdo con lo establecido en la Resolución de la Dirección General de Industria, Energía y Minas, de 17 de enero de 2001, para los procedimientos administrativos cuya competencia corresponda a la Comunidad Autónoma de Andalucía, se entiende que la competencia para otorgar las autorizaciones administrativas correspondería a la Dirección General de Industria, Energía y Minas (DGIEM) mientras que las Delegaciones Provinciales de la Consejería (DDPP) tendrían encomendada la tramitación de los respectivos expedientes. En dicha Resolución se delegaron en las DDPP de la entonces Consejería de Innovación, Ciencia y Empresa (actualmente Consejería de Economía, Innovación, Ciencia y Empleo) determinadas competencias, que posteriormente fueron ampliadas a través de la Resolución de 23 de febrero de 2005, de manera que las DDPP tendrán competencias para el otorgamiento de la autorización administrativa, declaración de utilidad pública en concreto y aprobación del proyecto de ejecución de las instalaciones que siendo competencia de la Junta de Andalucía se relacionan a continuación:

- Centros de producción de energía eléctrica, de cualquier naturaleza y tensión, de potencia igual o inferior a 50 MW.
- Líneas de transporte y distribución de energía eléctrica de ámbito provincial, de cualquier tensión nominal.



La normativa que regula en la actualidad la instalación, ampliación y traslado de las actividades industriales se encuentra recogida en la Ley 21/1992, de 16 de julio, de Industria, que tiene carácter básico en la gran parte de sus disposiciones. El artículo 4 de la Ley determina la libertad de establecimiento como principio general para la instalación, ampliación y traslado de las actividades industriales.

En materia de seguridad y calidad industrial, el apartado 5 del artículo 12 de la Ley 21/1992 señala que *"los Reglamentos de Seguridad Industrial de ámbito estatal se aprobarán por el Gobierno de la Nación, sin perjuicio de que las Comunidades Autónomas, con competencia legislativa sobre industria, puedan introducir requisitos adicionales sobre las mismas materias cuando se trate de instalaciones radicadas en su territorio"*. En esta materia se tiene particularmente en cuenta el objetivo de eliminación de barreras técnicas a través de la normalización y la armonización de las reglamentaciones e instrumentos de control, así como el nuevo enfoque comunitario basado en la progresiva sustitución de la tradicional homologación administrativa de productos por la certificación que realizan empresas y otras entidades, con la correspondiente supervisión de sus actuaciones por los poderes públicos.

Esta normativa ha sido complementada por un variado elenco de disposiciones de distinto rango que actualmente regulan la materia industrial. Entre las normas reglamentarias cabe destacar, por su íntima relación con la materia que nos ocupa, el **Real Decreto 842/2002, de 2 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento electrotécnico para baja tensión**, que fue también reformado a propósito de la transposición de la Directiva de Servicios por el Real Decreto 560/2010, de 7 de mayo, por el que se modifica diversas normas reglamentarias en materia de seguridad industrial para adecuarlas a la Ley 17/2009, de 23 de noviembre de 2009 sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, y a la Ley 25/2009, de 22 de diciembre de 2009, de modificación de diversas Leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio.

Por otra parte, debe indicarse que la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico no hace referencia alguna a la titulación necesaria para la realización de las actividades destinadas al suministro de energía eléctrica, consistentes en su generación, transporte, distribución, servicios de recarga energética, comercialización e intercambios intracomunitarios e internacionales contempladas en esta norma.

En esta misma línea, el Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimiento de autorización de instalaciones de energía eléctrica (en adelante, RD 1955/2000), por el que se desarrolla la citada Ley, que establece en su Título VII los procedimientos para el otorgamiento de las autorizaciones administrativas para la

-
- Estaciones y centros de transformación de cualquier potencia y tensión.



construcción, modificación, explotación, transmisión y cierre de instalaciones de producción, transporte y distribución de energía eléctrica, tampoco hace mención expresa a una determinada titulación para llevar a cabo estas actividades. Si bien, debe señalarse que tales procedimientos de autorización administrativa contemplados en el Título VII del citado Real Decreto no tienen carácter básico para aquellos procedimientos en los que sean competentes las CCAA. En este RD, como ya constató la Comisión Nacional de la Competencia (CNC) en su Informe de 2010 **“Informe y recomendaciones en relación con la negativa de distintas Administraciones Públicas a la autorización de proyectos energéticos firmados por los Ingenieros de Minas”**, únicamente aparece referencias a la figura de “técnico competente” en dos ocasiones. La primera, en el artículo 132 relativo a la puesta en servicio correspondiente a la autorización de la explotación, cuyo apartado 1 dice que se acompañará un certificado de final de obra suscrito por técnico facultativo competente, en el que conste que la instalación se ha realizado de acuerdo con las especificaciones contenidas en el proyecto de ejecución aprobado, así como con las prescripciones de la reglamentación técnica aplicable a la materia. La segunda ocasión, en el artículo 163, que establece que las revisiones periódicas de las instalaciones de producción, transporte y distribución de energía eléctricas (...) deberán realizarse cada tres años, por técnicos titulados, libremente designados por el titular de la instalación.

En el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía debe indicarse que el artículo 58.2.3º del Estatuto de Autonomía para Andalucía, aprobado por la Ley Orgánica 2/2007, de 19 de marzo, atribuye a la Comunidad Autónoma competencias exclusivas en materia de industria, salvo las competencias del Estado por razones de seguridad, sanitarias o de interés de la defensa, de acuerdo con las bases y la ordenación de la actuación económica general, y en los términos establecidos en los artículos 38, 131 y 149.1.11º y 13º de la Constitución Española.

En el ejercicio de tales facultades, la Junta de Andalucía aprobó el Decreto 59/2005, de 1 de marzo, por el que se regula el procedimiento para la instalación, traslado y puesta en funcionamiento de los establecimientos industriales, así como el control, responsabilidad y régimen sancionador de los mismos. Con ocasión de la transposición de la Directiva a la normativa andaluza, el citado Decreto fue reformado por el Decreto 9/2011, de 18 de enero, por el que se modifican diversas regulaciones de procedimientos en materia de industria y energía para su puesta en servicio,

De acuerdo con la naturaleza de su actividad y a efectos de los trámites necesarios, el Decreto 59/2005 establece la clasificación de los establecimientos e instalaciones industriales en dos grandes grupos:

- Aquellos que necesitan autorización administrativa con carácter previo a su puesta en funcionamiento, se encuadran dentro del Grupo I del Decreto. Se incluyen en el Grupo I aquellos establecimientos e instalaciones industriales que con carácter



previo a su puesta en funcionamiento necesitan la obtención de autorización administrativa, de acuerdo con su normativa específica, otorgada por el órgano competente de la Consejería titular de la competencia en materia de industria y energía de la Junta de Andalucía.

- Aquellos que no requieren autorización administrativa previa para iniciar la actividad que se clasifican en el Decreto como Instalaciones del Grupo II.

Por lo tanto, para determinar si un establecimiento o instalación necesita autorización administrativa previa, para su puesta en servicio, es necesario en primer lugar atender a la normativa específica que la regula. La CEICE como titular en materia de industria y energía de la Junta de Andalucía, será, en este caso, la encargada de tramitar los procedimientos administrativos de autorización de tales instalaciones, cuando así venga recogido en la normativa específica que le resulte de aplicación a cada instalación en concreto.

El Decreto 59/2005 y sus posteriores modificaciones (Orden de 27 de mayo de 2005 y Orden de 5 de octubre de 2007) especifican en su Anexo I **estos establecimientos e instalaciones, entre las que se incluyen las instalaciones eléctricas en baja tensión**. De tal manera que, conforme a la legislación vigente, para solicitar la puesta en servicio de instalaciones industriales liberalizadas es necesario presentar una serie de documentación correspondiente en la Delegación de la CEICE en la provincia donde radique la actividad o instalación, entre la que se cabe destacar, por resultar el asunto que nos ocupa, un proyecto técnico para los establecimientos industriales que deberá ir firmado por técnico competente, o en su caso, certificado de dirección técnica expedido por un técnico competente.

Junto a toda la normativa sectorial expuesta, debe resaltarse la importancia de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre así como la Ley 25/2009, de 22 de diciembre. A este respecto, debe indicarse que la Disposición transitoria cuarta de la citada Ley 25/2009, de 22 de diciembre instó al Gobierno para que, en un plazo máximo de doce meses desde la entrada en vigor de esta Ley, remitiese a las Cortes Generales, previa consulta a las Comunidades Autónomas, un proyecto de ley donde quedarán determinadas las profesiones para cuyo ejercicio sea obligatoria la colegiación. **No obstante, debe resaltarse que a la fecha del presente informe aún no se ha tramitado dicho proyecto legal (esta norma también conocida como futura Ley de Servicios profesionales), aunque se encuentra entre las iniciativas legislativas incluidas en el Plan de Reformas del Reino de España de 2012.**

Por último, es preciso hacer mención a que la Ley 12/1986, de 1 de abril, que regula atribuciones profesionales, establece las facultades y atribuciones profesionales y de los requisitos que habrían de cumplirse para el ejercicio de la profesión de los Arquitectos e Ingenieros técnicos. Según el artículo 2 del citado texto normativo corresponde a los Ingenieros técnicos, dentro de su respectiva especialidad, la



redacción y firma de proyectos que tengan por objeto la construcción, reforma, reparación, conservación, demolición, fabricación, instalación, montaje o explotación de bienes muebles o inmuebles, en sus respectivos casos, tanto con carácter principal como accesorio, siempre que queden comprendidos por su naturaleza y características en la técnica propia de cada titulación, así como la dirección de las actividades objeto de los proyectos a que se refiere el apartado anterior, incluso cuando los proyectos hubieren sido elaborados por un tercero. Asimismo, le corresponde la dirección de toda clase de industrias o explotaciones y el ejercicio, en general respecto de ellas, de las actividades a que se refieren los apartados anteriores.

IV. VALORACIÓN DESDE EL PUNTO DE VISTA DE LA COMPETENCIA

Es obligado partir del análisis y conclusiones alcanzados por la CNC en su **“Informe y recomendaciones en relación con la negativa de distintas Administraciones Públicas a la autorización de proyectos energéticos firmados por los Ingenieros de Minas”**, de 24 de noviembre de 2010².

En dicho informe, la CNC concluyó que *“la negativa por parte de determinadas Administraciones Públicas a autorizar proyectos energéticos que no hayan sido firmados por Ingenieros Industriales está generando una reserva de actividad, que constituye un serio obstáculo a la competencia, con los consiguientes efectos negativos sobre los usuarios de dichos servicios y, por consiguiente, el bienestar de los ciudadanos, y cuya necesidad no está suficientemente justificada”*.

Como consecuencia de ello, la CNC formuló las siguientes recomendaciones a las Administraciones Públicas competentes para autorizar dichos proyectos:

- Por un lado, que el criterio adecuado con el que la Administración Pública deberá valorar la capacidad de un profesional para la firma de proyectos energéticos será el de su competencia técnica, debidamente acreditada.
- Por otro lado, se solicita a los órganos de la Administración autonómica que tengan encomendada la autorización de proyectos energéticos que cesen en todos aquellos comportamientos que por acción, omisión o vía de hecho, restringen la capacidad de firma de los proyectos de instalaciones energéticas exclusivamente al colectivo de Ingenieros Industriales, y que reconozcan esta misma facultad a los Ingenieros de Minas en los mismos términos que la vienen reconociendo a los Ingenieros Industriales.

² Véase el citado *“Informe y recomendaciones en relación con la negativa de distintas Administraciones Públicas a la autorización de proyectos energéticos firmados por los Ingenieros de Minas”* de 2010, cuyo contenido íntegro se encuentra disponible en la página Web de la CNC.



En concreto, en el análisis efectuado en el Informe de la CNC de 2010 sobre la presente materia, se indicaba en primer lugar que *“no existe en la normativa sectorial del Estado o de las CCAA ninguna reserva legal o reglamentaria que atribuya con exclusividad a una determinada rama de la ingeniería la competencia para redactar, firmar, ejecutar o dirigir proyectos de instalación energética, sino que únicamente se exige la naturaleza de técnico competente o titulado competente para poder realizar este tipo de actividades”*.

Ello es así puesto que, en primer término, la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico no hace referencia alguna a la titulación necesaria para la realización de las actividades destinadas al suministro de energía eléctrica, consistentes en su generación, transporte, distribución, servicios de recarga energética, comercialización e intercambios intracomunitarios e internacionales contempladas en esta norma.

Ante la ausencia de un amparo legal que sustente una reserva de actividad para las autorizaciones administrativas de las instalaciones energéticas o eléctricas, la CNC afirmó que tampoco parece existir una justificación objetiva para que sea necesaria la firma de estos proyectos energéticos exclusivamente por Ingenieros Industriales, dado que otros ingenieros estarían igualmente capacitados desde el punto de vista técnico.

Visto lo anterior, para el presente caso, cabría aplicar la misma valoración y conclusiones alcanzadas en el Informe de la CNC de 2010. Si bien, sería necesario valorar la capacitación de este colectivo específico de aparejadores y arquitectos técnicos examinando para ello las competencias adquiridas de acuerdo con los vigentes planes de estudio por el que se rijen. A tal efecto, y como se ha señalado en el apartado relativo a la normativa aplicable del presente informe, la Ley 12/1986, de 1 de abril prevé en su artículo 2 que corresponde a los ingenieros técnicos, dentro de su respectiva especialidad, las siguientes atribuciones profesionales:

- a) La redacción y firma de proyectos que tengan por objeto la construcción, reforma, reparación, conservación, demolición, fabricación, instalación, montaje o explotación de bienes muebles o inmuebles, en sus respectivos casos, tanto con carácter principal como accesorio, siempre que queden comprendidos por su naturaleza y características en la técnica propia de cada titulación.
- b) La dirección de las actividades objeto de los proyectos a que se refiere el apartado anterior, incluso cuando los proyectos hubieren sido elaborados por un tercero.
- c) La realización de mediciones, cálculos, valoraciones, tasaciones, peritaciones, estudios, informes, planes de labores y otros trabajos análogos.
- d) El ejercicio de la docencia en sus diversos grados en los casos y términos previstos en la normativa correspondiente y, en particular, conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria.



e) La dirección de toda clase de industrias o explotaciones y el ejercicio, en general respecto de ellas, de las actividades a que se refieren los apartados anteriores.

Además, en el apartado 2 de este precepto se concreta que corresponden a los Arquitectos técnicos todas las atribuciones profesionales descritas en el apartado primero de este artículo, en relación a su especialidad de ejecución de obras; con sujeción a las prescripciones de la legislación del sector de la edificación. Asimismo, se establece que la facultad de elaborar proyectos descrita en el párrafo a), se refiere a los de toda clase de obras y construcciones que, con arreglo a la expresada legislación, no precisen de proyecto arquitectónico, a los de intervenciones parciales en edificios construidos que no alteren su configuración arquitectónica, a los de demolición y a los de organización seguridad, control y economía de obras de edificación de cualquier naturaleza. En este sentido, podría entenderse que los Aparejadores y Arquitectos técnicos contarían con la capacitación técnica suficiente para la firma de estos proyectos de instalaciones en razón a las competencias contenidas en sus planes de estudio.

En cualquier caso, los requisitos específicos para cada actividad se encuentran regulados en el RD 560/2010, de 7 de mayo, que modifica diversas normas reglamentarias en materia de seguridad industrial para adecuarlas a la Ley 17/2009, de 23 de noviembre y a la Ley 25/2009, de 22 de diciembre. Así, concretamente, **para las actividades de instalador de baja y alta tensión, se establece que pueden ejercerse siempre y cuando se acredite el cumplimiento de los requisitos específicos recogidos en el citado RD 560/2010.**

Así, en el supuesto de instalador de baja tensión, en el Real Decreto 842/2002, de 2 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento Electrotécnico para Baja Tensión, modificado por el RD 560/2010, se dice en su artículo 22 que las instalaciones eléctricas de baja tensión se ejecutarán por empresas instaladoras en baja tensión, que serán aquellas personas físicas o jurídicas que hayan presentado la declaración responsable de inicio de actividad según se establece en la correspondiente Instrucción Técnica Complementaria. Ello se entiende sin perjuicio del posible proyecto y dirección de obra por técnicos titulados competentes que, en su caso, requieran las citadas instalaciones.

Sobre este particular, además, conviene mencionar que mediante nota informativa de la DGIEM de la Consejería de Economía, Innovación y Ciencia, aprobada en el seno de la Comisión de Coordinación para la Seguridad Industrial el día 30 de marzo de 2011, se han concretado las titulaciones necesarias para poder desarrollar estas actividades, que se corresponden todas ellas con titulaciones de formación profesional, sin que figure expresamente ningún tipo de mención a titulaciones universitarias. Ahora bien, tal como establece el punto Tercero de la Nota, la relación de los títulos recogidos en la misma no es limitativa, por lo que puede entenderse que otros profesionales como los aparejadores o ingenieros técnicos en arquitectura



atendiendo a la competencia adquirida en razón a la superación de sus correspondientes planes de estudios se encontrarían igualmente facultados técnicamente para la realización de estas actividades.

Por otra parte, debe indicarse que esta materia no ha estado exenta de ciertas controversias en sede judicial y que la doctrina no ha sido uniforme. Si bien, podemos mencionar la reciente Sentencia del Tribunal Supremo de 20 de febrero de 2012, donde el Tribunal pone de manifiesto en su fundamento de derecho séptimo que la jurisprudencia de esta Sala relativa a las competencias de las profesiones tituladas de forma reiterada señala la prevalencia del principio de libertad de acceso con idoneidad sobre el de exclusividad y monopolio competencial. Para ello, tras citar numerosas sentencias, entre otras muchas, las Sentencias de 24 de marzo de 2006, de 10 de abril de 2006, 16 de octubre de 2007, 7 de abril de 2008, 10 de noviembre de 2008 y 22 de noviembre de 2009, extrae de esta última el siguiente párrafo:

“con carácter general la jurisprudencia de esta Sala viene manteniendo que no puede partirse del principio de una rigurosa exclusividad a propósito de la competencia de los profesionales técnicos, ni se pueden reservar por principio ámbitos excluyentes a una profesión, y aun cuando cabe la posibilidad de que una actividad concreta pueda atribuirse, por su especificidad, a los profesionales directamente concernidos, esta posibilidad debe ser valorada restrictivamente, toda vez que la regla general sigue siendo la de rechazo de la exclusividad, pues como se reconoce, en aquella sentencia, la jurisprudencia ha declarado con reiteración que frente al principio de exclusividad debe prevalecer el de libertad con idoneidad, ya que, al existir una base de enseñanzas comunes entre algunas ramas de enseñanzas técnicas, éstas dotan a sus titulados superiores de un fondo igual de conocimientos técnicos que, con independencia de las distintas especialidades, permiten el desempeño puestos de trabajo en los que no sean necesarios unos determinados conocimientos sino una capacidad técnica común y genérica que no resulta de la situación específica obtenida sino del conjunto de estudios que se hubieran seguido.”(subrayado propio)

Asimismo, cabe igualmente citar la anterior Sentencia del Tribunal Supremo de 21 de diciembre de 2010, en la que se afirma que **“no se puede ignorar que en la jurisprudencia se detecta una clara tendencia a que sobre el principio de exclusividad y monopolio competencial prevalezca el principio de libertad de acceso con idoneidad”**.

Además, junto a estos pronunciamientos del Tribunal Supremo, merece destacar una reciente Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha (núm. 27/2012, de 6 de febrero), en la que se confirma que estamos ante una cuestión interpretativa, porque poco aclara la ley. Y, en la que se remarca que el criterio que ha venido aplicando el Tribunal Supremo, así como los distintos Tribunales Superiores de Justicia ha sido analizando caso por caso, verificando en cada caso enjuiciado si el técnico tenía competencia y habilitación legal y por ello conocimientos técnicos para



redactar y firmar el correspondiente proyecto, sin que en ningún caso, pese a los principios que se infieren en dicha Jurisprudencia, se haya pronunciado en términos generales sobre las competencias que le corresponde a los arquitectos, arquitectos técnicos, etc. En particular, en su Fundamento de Derecho Tercero establece que “en cuanto a las cuestiones competenciales entre unas profesiones y otras prescindiendo de que las titulaciones sean superiores o de grado medio lo cierto es (...) que por principio no se puede reservar ámbitos excluyentes a una profesión, de tal modo que en las actuaciones profesionales pueden intervenir dependiendo de los conocimientos técnicos que posean. Es obvio que (...) sin que ello implique que todos los profesionales sirvan para todo, debe mantenerse que en los supuestos concretos las profesiones próximas pueden intervenir también, ello sin perjuicio de que debe reconocerse la posibilidad de que ejerzan la actividad concreta que corresponde a sus conocimientos más específicos a los profesionales concernidos”.

En definitiva, ante la ausencia en la normativa citada de una mención explícita a la titulación necesaria para ejercer tales actividades y a la vista de que en la materia relativa a las competencias de las profesiones tituladas la jurisprudencia es reiterada en el sentido de afirmar la prevalencia del principio de libertad de acceso con idoneidad sobre el de exclusividad y monopolio competencial, puede llegarse a la misma conclusión que la CNC plasma en su Informe de 2010, que no es otra que la clara restricción a la competencia que supondría la negativa por la Administración andaluza competente en la presente materia de autorizar los proyectos o certificados de instalaciones energéticas firmados por Ingenieros Técnicos de Minas, en la medida en que introduce una reserva de actividad a favor de un determinado colectivo, como pudiera ser los Ingenieros Técnicos Industriales, a los que únicamente se les reconocería la facultad para la realización de estos trabajos profesionales. Ello, constituye, a su vez, el establecimiento de barreras de entrada para el ejercicio de tales actividades, limitando el número de operadores económicos en el presente mercado, con los efectos perniciosos que sobre los precios de estos servicios este hecho conlleva.

Es decir, la denegación supondría un obstáculo para el mantenimiento de la competencia efectiva en el presente mercado que difícilmente encontraría justificación, en la medida en que la normativa vigente aplicable no establece de forma expresa dicha reserva de actividad para un determinado colectivo de profesionales en concreto. Por lo que con esta medida se estarían introduciendo barreras de entrada al ejercicio de estas actividades a determinados profesionales que contando con la capacitación técnica suficiente para desarrollarlas, ven limitado el acceso a la realización de las mismas. Reduciendo, con ello, el número de operadores presentes o potenciales en el mercado, con los consiguientes efectos negativos sobre la calidad y los precios de los servicios y, por ende, sobre el bienestar de las personas consumidoras y usuarias de los mismos.



V. CONCLUSIONES

Teniendo en cuenta todo lo anteriormente expuesto y a modo de conclusión, es necesario reproducir parte de lo manifestado por el Consejo de Defensa de la Competencia de Andalucía en las consideraciones finales de su Resolución S/03/2012, de 6 de febrero de 2012, Delegación Provincial de Córdoba de la Consejería de Economía, Innovación y Ciencia; *“desde el punto de vista de la promoción de la competencia, es deseable que las administraciones públicas sean conscientes de los efectos beneficiosos que conlleva la existencia de una competencia efectiva en el mercado” (...)* *“es recomendable que la salvaguardia de la libre competencia se integre dentro de los objetivos que deben informar la aplicación de las normas y que, dentro del margen de discrecionalidad conferido por una norma determinada, el conjunto de administraciones públicas ponderen los beneficios derivados de la persecución de los objetivos de interés general que tienen encomendados con el efecto negativo generado por la exclusión de ciertos competidores de un determinado mercado o la limitación de su capacidad de competir en el mismo, En definitiva, este Consejo considera que la legislación actual debe entenderse e interpretarse de forma amplia y procompetitiva y no de forma restrictiva en aras a evitar discriminación y arbitrariedad, tal y como advierte el Consejo de la CNC en el Acuerdo de 15 de junio de 2009, expte. S/0002/07, Colegio de Arquitectos de Cuenca”.*

Por todo ello, cabe concluir que la Consejería competente, para la supervisión y aprobación de los proyectos de instalaciones industriales o eléctricas, debe evitar comportamientos que supone el establecimiento de reservas de actividad, en la medida en que constituyen un serio obstáculo a la competencia y que se traducen en una limitación en el número y variedad de operadores en el mercado.

En Sevilla, a 8 de octubre de 2012